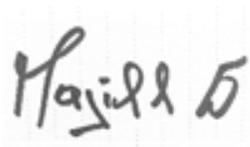


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 28 de febrero de 2023. A despacho del señor juez informándole que, a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, la apoderada de la parte demandante allega escrito por medio del cual solicita, en síntesis, que se acepte el desistimiento incondicional del proceso, y se abstenga el despacho de condenar en costas y agencias en derecho a la demandante, en razón, según indica, a la prueba sobreviniente hallada en el proceso adelantado ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00172
Auto interlocutorio nro. 0342

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante, dentro de este proceso de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE**, promovida a través de apoderada por la señora **MARTHA EMMA GUAPACHA GUAPACHA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.279.112, en contra de los señores **JUAN PABLO HENAO GUAPACHA** y **SANTIAGO HENAO GUAPACHA**, herederos determinados del causante, señor **JORGE HENAO ZAPATA**, así como de los herederos indeterminados del mismo, allega escrito por medio del cual solicita se acepte el desistimiento incondicional del proceso, y se abstenga el despacho de condenar en costas y agencias en derecho a su representada en razón, según indica, a la prueba sobreviniente hallada en el proceso adelantado ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

A ello este despacho accederá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver habrá de traerse a colación el artículo 314 del Código General del Proceso el cual reza:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

A su vez, el artículo 315 *ibídem*, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, sin embargo, una vez revisado el poder allegado por la parte demandante, se evidencia que dicha apoderada le fue conferida dicha facultad.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la Ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C. G. del P., a saber:

1. Oportunidad. Porque aún no se ha dictado sentencia.
2. Manifestación. La hace directamente la apoderada de la parte demandante, quien está facultada para desistir de la presente actuación.

DE LAS COSTAS PROCESALES

En el escrito de desistimiento, la apoderada de la parte demandante solicita se abstenga el despacho de condenar en costas y agencias en derecho a su representada.

Ahora bien, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento sólo está previsto en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En el presente caso no se configura ninguna de las hipótesis anteriores, dado que los demandados ya fueron notificados de la existencia del proceso, empero, estos no habían ejercido su derecho de defensa y contradicción, por lo que se concluye que aún no habían contratado un profesional del derecho que los representara, por lo que tales emolumentos, aún no se habían causado, razones por las cuales, y en aras de evitar un desgaste procesal innecesario, se procederá a aceptar el desistimiento. Lo anterior adquiere mayor fuerza teniendo en cuenta que el desistimiento, es una figura legal con soporte constitucional que permite la terminación anticipada de los procesos y por lo tanto, es una forma extraordinaria de terminar los mismos. Esto indica también que tal figura responde a la necesidad que la justicia sea ágil y oportuna, evite el desgaste procesal innecesario, así como también se evite la congestión judicial.

Entonces, revisado el paginario, se observa que los demandados fueron notificados en debida forma, empero, estos no habían dado contestación a la misma, de tal forma que, en aplicación del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no existe posibilidad de condenar en costas a la parte demandante, pues las mismas no se causaron.

Por lo anterior, este judicial considera que la figura del desistimiento es autónoma e independiente y estudiada bajo las condiciones anteriores de evitar congestión judicial como de dar celeridad al respectivo juicio, permite que se admita el mismo a pesar de estar condicionado a la no condena en costas.

Por lo dicho, y sin lugar a dudas no hay razón para efectuar la condena en costas a favor de la parte demandada, en tanto, como se dijo, no han generado actuación alguna que amerite la mencionada condena.

Así mismo, ha de entenderse por parte del despacho que, como quiera que no existe un pronunciamiento favorable a las pretensiones de la demanda es apenas lógico que no se deba tampoco condenar en costas por las mismas.

Por lo expuesto y en atención a lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P., este despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE**, promovida a través de apoderada por la señora **MARTHA EMMA GUAPACHA GUAPACHA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.279.112, en contra de los señores **JUAN PABLO HENAO GUAPACHA** y **SANTIAGO HENAO GUAPACHA**, herederos determinados del causante, señor **JORGE HENAO ZAPATA**, así como de los herederos indeterminados del mismo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, en firme esta providencia, se archivará el expediente previa desanotación en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461845e3187159179af0e8b787726f1b84b28c4759bf0e88a6bc3b91984bbc09**

Documento generado en 28/02/2023 03:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>